

Secretaria: A despacho de la señora Juez, paso las presentes diligencias, previo el agotamiento de los requerimientos legales regulados mediante el Art. 12 de la Ley 1561/12. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 21 de 2021.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOE

Rad. 76-001-41-89-003-2021-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2037

Santiago de Cali, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que regula: “CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda...”.

El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:“...”, y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012.

De cara a los ordenamientos legales reseñados, se advierten las siguientes falencias:

- Debe la parte demandante con base en lo dispuesto en el párrafo del artículo 2º., de la Ley 1561, indicar si tiene vínculo matrimonial o unión marital de hecho la parte demandante, en caso afirmativo deberá adecuar poder y demanda.
- Deberá manifestar la parte actora en la demanda si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8º., del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.
- A efectos de determinar la cuantía deberá la parte actora allegar avalúo catastral o en su defecto el valor comercial. (Artículo 4º de la Ley 1561).
- Así mismo, haciendo el respectivo examen de admisibilidad de la demanda, y de cara al cumplimiento de las exigencias legales, observa el despacho que la parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el artículo 11, literal C de la

Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 90, numeral 2 del Código General del Proceso.

- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., igualmente teniendo en cuenta las circunstancias actuales de Emergencia Económica, Salud y Ecológica deberá aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente trámite. En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida mediante apoderada judicial por el señor **ALVARO JARAMILLO RAMOS**, contra la señora **ANA ROSALBA DEL CARMEN PACHECO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de éste proveído.

**SEGUNDO.- SE RECONOCE PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora, a la abogada **NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.484 y T. P. No. 271.780 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

**TERCERO.- CONCEDASE** el término legal de **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de éste proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**CUARTO.- VENCIDO** el término señalado en el numeral que antecede devuélvase el expediente a despacho a fin de resolver lo pertinente.

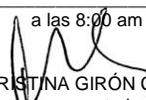
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA DURÁN DUQUE**  
**LA JUEZA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **26 OCT 2021**  
a las 8:00 am

  
**ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO**  
La secretaria